

RESOLUCION No. CNEE-128-2005
Guatemala, 11 de octubre de 2005

LA COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 93-96 del Congreso de la República, Ley General de Electricidad, entre otras funciones le asigna a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, a quien en lo sucesivo podrá denominársele simplemente la Comisión, Comisión ó CNEE, el velar por el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios y concesionarios, proteger los derechos de los usuarios, prevenir conductas atentatorias contra la libre competencia, así como prácticas abusivas o discriminatorias, definir las tarifas de transmisión y distribución sujetas a regulación de acuerdo a la presente ley, así como la metodología para el cálculo de las mismas y señala que las disposiciones de la misma son aplicables a todas las personas que desarrollen las actividades de generación, transporte, distribución y comercialización de electricidad.

CONSIDERANDO:

Que la Ley General de Electricidad preceptúa que están sujetos a regulación los precios de las transferencias de energía entre generadores, comercializadores, importadores y exportadores, que resulten de la operación a mínimo costo del Sistema Eléctrico Nacional, cuando dichas transferencias no estén contempladas en contratos de suministro libremente pactados entre las partes. El mismo cuerpo legal establece que el uso de las instalaciones de transmisión y transformación principal y secundarios devengarán el pago de peajes a su propietario, los cuales serán acordados entre las partes; a falta de acuerdo, se aplicarán los peajes que determine la Comisión, oyendo a los propietarios de los sistemas de transmisión y de distribución involucrados y al Administrador del Mercado Mayorista.

CONSIDERANDO:

Que el 27 de noviembre de 2002, **Transportista Eléctrica Centroamericana, S.A. (TRELEC)** mediante nota GT-114-2002, informó a la CNEE El peaje resultante fue negociado con los diferentes comercializadores y usuarios en los casos de renovación de nuevos contratos no llegando a ningún acuerdo con los mismos , por lo que esta Comisión requirió al Administrador del Mercado Mayorista realizar el estudio respectivo.

CONSIDERANDO:

Que mediante oficios O-553-485-01, O-553-010-02, y O-5553-441-2002 **Empresa de Transporte y Control de Energía Eléctrica (ETCEE)**, solicitó a la CNEE *.proceder con lo que corresponda a efecto de que mi representada perciba el valor de peaje estandarizado , así como que los agentes no aceptaron el acuerdo*

entre partes que se menciona en la Ley General de Electricidad y los reglamentos correspondientes , situación que fue verificada por esta Comisión.

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 64 de la Ley General de Electricidad, establece que El uso de las instalaciones de transmisión y transformación principal y secundarios devengarán el pago de peajes a su propietario. Los peajes serán acordados entre las partes; **a falta de acuerdo se aplicarán los peajes que determine la Comisión, oyendo al o los propietarios de los sistemas de transmisión y de distribución involucrados y al Administrador del Mercado Mayorista**, apegándose estrictamente al procedimiento descrito en esta ley y en su reglamento , y que el Administrador del Mercado Mayorista, a quien en lo sucesivo podrá denominarse AMM, mediante notas GG-138-2003, y GG-153-2003 remitió a esta Comisión la información que contiene los componentes del Costo Anual de Transmisión a considerar en el calculo del Peaje del Sistema Principal y Peajes de los Sistemas Secundarios, por lo que la CNEE procedió a efectuar la revisión del informe remitido.

CONSIDERANDO:

Que al estudio presentado a esta Comisión por el AMM, mediante notas GG-138-2003, y GG-153-2003 se adicionaron las construcciones y/o ampliaciones efectuadas por Transportista Eléctrica Centroamericana, S.A. y Empresa de Transporte y Control de Energía Eléctrica para abastecer el crecimiento de la demanda, por lo que los CAT's ha aprobar en la presente resolución, incluyen todos los activos construidos a la fecha de aprobación de la presente resolución.

POR TANTO:

Con base en lo considerado, leyes citadas y en el ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 4 de la Ley General de Electricidad, la CNEE:

RESUELVE:

1. Fijar como Valor Máximo de Costo Anual de Transmisión (CAT) que corresponde al **Sistema Secundario de Transportista Eléctrica Centroamericana (TRELEC)**, la cantidad que asciende a trece millones quinientos cincuenta y un mil cuarenta y seis dólares con dieciséis centavos de dolar por año (13,551,046.16 US\$/Año).
2. Fijar como Valor Máximo de Costo Anual de Transmisión (CAT) que corresponde al **Sistema Secundario de Empresa de Transporte y Control de Energía Eléctrica del Instituto Nacional de Electrificación (ETCEE)**, la cantidad que asciende a diecinueve millones cuatrocientos treinta y cinco mil ochocientos cuarenta y cuatro con setenta y ocho centavos de dólares por año (19,435,844.78 US\$/Año).

3. Aprobar como Monto Anual de Sanciones (MAS), al que se refiere el inciso a) del Artículo 55 del Reglamento de la Ley General de Electricidad, y el Artículo 81 del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista, el cero punto uno por ciento (0.10%) del Valor Nuevo de Reemplazo (VNR) correspondiente a cada instalación de peaje reconocida. Este MAS es independiente de las sanciones reales en las que pueda incurrir el transportista; por lo tanto, en ningún momento, puede considerarse como un monto limitativo a las sanciones que la CNEE pudiese imponerle al transportista por incumplimiento en la calidad del servicio eléctrico, de acuerdo a lo establecido en la Normativa correspondiente.
4. Establecer la fórmula de ajuste automático para los valores de CAT establecidos en los Puntos 1 y 2 de la presente Resolución, la cual, deberá ser aplicada por el Administrador del Mercado Mayorista en el mes de octubre de cada año, se calculará de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$CAT_n = CAT_o * \left(\frac{PPI_n}{PPI_o} \right)$$

Donde:

- CAT_n : Valor Ajustado del Costo Anual de Transmisión para el mes de octubre del año n . Este ajuste aplica a partir del 1 de octubre de 2006.
- CAT_o : Valor Base del Costo Anual de Transmisión, en US\$/Año (establecidos en los Incisos 1 y 2 de la presente resolución).
- PPI_n : Índice de Precios al Productor - PPI - para Bienes Industriales sin combustibles (Producer Price Index Industrial commodities less fuels WPU03T15M05) de Estados Unidos de América, publicado por el "U.S. Department of Labor, Bureau of Labor Statistics" para el mes de octubre del año n
- PPI_o : Valor base del Índice de Precios al Productor - PPI- para bienes Industriales sin combustibles, igual a 156.5

5. Para la asignación de los cargos de peaje, el AMM deberá aplicar el CAT aprobado en la presente resolución de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Electricidad, el Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista, y en la Norma de Coordinación Comercial No.9; verificando que el transportista en ningún momento perciba

anualmente un valor mayor al CAT máximo establecido en la presente resolución.

6. Los Valores Máximos que por este acto se fijan no limitan el acuerdo a que libremente puedan llegar las partes; sin embargo, en ningún caso se podrá convenir utilizar en el cálculo de peajes, valores mayores a los valores máximos de CAT contenidos en la presente resolución.
7. Dado que los CAT's aprobados en la presente resolución, incluyen todos los activos construidos a la fecha, la modificación de dicho CAT's, se podrá efectuar únicamente en los siguientes casos:
 - a. Cuando se efectúen ampliaciones y/ó adiciones de activos que cumplan con la condición de ser Económicamente Adaptados, extremo que será verificado y validado por la CNEE. Los costos unitarios que se reconocerán para dichas ampliaciones y/ó adiciones de activos serán como máximo los considerados por esta Comisión en el cálculo de los CAT's aprobado en la presente resolución.
 - b. Cuando una instalación y/ó equipo entre en desuso parcial o total. En este caso, el transportista está obligado a informar al AMM y a la CNEE de manera inmediata, para descontarlo del CAT correspondiente.
8. Se deroga cualquier disposición que anteriormente haya sido emitida por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica y contravenga la presente Resolución.
9. La presente resolución entra en vigencia el día 1 del mes inmediato siguiente a su publicación en el Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Guatemala, el día 11 de octubre de dos mil cinco.

Licenciado José Toledo Ordoñez
Presidente

Ingeniero Minor Estuardo López Barrientos
Director

Ingeniero César Augusto Fernández Fernandez
Director